

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Problema Jurídico

Determinar si se reúnen los requisitos y exigencias formales, los presupuestos procesales, y si se acompañan los anexos obligatorios con la presente demanda, encaminados a lograr su admisión, y el desarrollo del trámite legal.

Resolución del Problema Jurídico.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 83, y s. s., por reunir los requisitos exigidos por el artículo 368 y s.s. del C.G.P. se admite la presente demanda a la que se le impartirá el trámite correspondiente a un proceso **VERBAL de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DEL DOMINIO**, de mayor cuantía, en calidad de demandante actúa **VALENTIN MOLINA URREA y ELSA CANO BARRERO**, y en calidad de demandados **JESUS ROJAS** y en contra **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble a usucapir.

De la demanda córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días. Notificándolos conforme lo ordena Ley 2213 de 2022 Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, que suspendió temporalmente los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., remitiendo copias de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o sitio que suministro el interesado en la notificación.

En la forma establecida en el Art. 108 del C.G.P., modificado por el art. 10° de la Ley 2213 de 2022.) en concordancia con los Numerales 6° y 7° del Art. 375 Ibídem, **EMPLÁCESE** a las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble a usucapir. Hágase la publicación en el Registro Nacional de Emplazados.

Inscríbase la presente demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot - Cundinamarca. (Art.375 del C.G.P.).

Comuníquese la Apertura del presente proceso al **REGISTRO NACIONAL DE APERTURA DE PROCESOS DE PERTENENCIA**, que lleva el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**.

Oficiese e infórmese de la existencia del proceso de la referencia a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL INCODER, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS e INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, para que si lo considerará pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Instálese la respectiva valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de usucapión, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los datos detallados de los Literales de la a) a la g) del Numeral 7 del Art. 375 del C.G.P., y de acuerdo a las especificaciones allí descritas. Valla que deberá permanecer instalada hasta la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento. Apórtese la correspondiente Fotografía que acredite ello.

Inscrita la demanda y aportada la fotografía, inclúyase el contenido de la valla en el respectivo REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA, que lleva el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Se reconoce personería para actuar, a la Abogada BLANCA LIGIA CUBILLOS FLOREZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

El señor apoderado de los demandantes reclama por los pagos que aún no se han efectuado, habiendo allegado una tabla con los dineros recibidos y las sumas pendientes, arrojando un saldo a favor de sus representados de TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$35'309.531.00) M./CTE.

Ha de tenerse en cuenta lo decidido en auto de la misma fecha sobre los saldos que aún adeuda la demandada, de conformidad con los cálculos allí efectuados sobre las retenciones en la fuente realizadas por dicha demandada, de conformidad con el Art. 401-2 del Estatuto Tributario, y los soportes allegados por el señor apoderado de CODENSA S.A. E.S.P., consistentes en los certificados de retención en la fuente.

En efecto dicha retención en la fuente procede de conformidad con la norma citada que se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 401-2. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN INDEMNIZACIONES. <Artículo adicionado por el artículo 91 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Los pagos o abonos en cuenta por concepto de indemnizaciones diferentes a las indemnizaciones salariales y a las percibidas por los nacionales como resultado de demandas contra el Estado y contempladas en los artículos 45 y 223 del Estatuto Tributario, estará sometida a retención por concepto de renta a la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%) (32%) <año 2020>*, si los beneficiarios de la misma son extranjeros sin residencia en el país, sin perjuicio de la retención por remesas**. Si los beneficiarios del pago son residentes en el país, la tarifa de retención por este concepto será del veinte por ciento (20%).”

De esta forma y teniendo en cuenta que los valores por retención en la fuente ascendieron a VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$26'661.550.00) M./CTE., dicha suma ha de ser restada al saldo que se reclama de TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$35'309.531.00) M./CTE., arrojando de esta forma un saldo a favor de los

demandantes de OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETEMIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$8'647.981.43) M./CTE., más los intereses como fueron impuestos en la condena.

Así queda en claro que lo adeudado realmente a los demandantes es la suma indicada más los intereses de las condenas al 6% anual desde la ejecutoria de la sentencia, es decir una vez transcurridos tres (3) días después de la notificación de la sentencia que resolviera la apelación correspondiente, o sea desde el 19 de febrero de 2020, cumpliéndose tal término el 24 del mismo mes y año, iniciándose el cómputo de los intereses desde el 25.

Así se requiere a la demandada CODENSA S.A. E.S.P. para que se sirva efectuar el pago adeudado aún.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se resolverá el recurso de reposición interpuesto por la demandada en contra del auto del 19 de febrero de 2021, mediante el cual se le exige a dicha entidad el pago completo de las condenas proferidas en su contra, de acuerdo con lo decidido en los fallos de primera y segunda instancia.

El recurso se fundamente en que por disposiciones tributarias y según los conceptos de la DIAN, los pagos efectuados de indemnizaciones por lucro cesante y daño moral si están sujetas a retención en la fuente.

Para resolver el asunto se iniciará por realizar los cómputos necesarios para determinar la suma total que componen las sentencias cuyo pago se discute.

Es claro que tal suma arroja en total CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$159'307.746.43), como se indicó en el auto objeto del recurso que hoy se decide.

En los fundamentos de la reposición se alega que la obligada con el pago efectuó retenciones en la fuente por valor de VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$26'661.550.00) M./CTE., habiendo allegado los correspondientes certificados de retención en la fuente por dicho valor.

A folio 466 obra relación de depósitos judiciales expedida por el Banco Agrario de Colombia, por total de CIENTO VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHOMIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$123'998.215.00) M./CTE.

Realizando la operación aritmética correspondiente, se evidencia que la obligada no ha completado el pago; pues a pesar de reconocer los descuentos que hiciera por retenciones en la fuente, el saldo es de OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETEMIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON 43 CENTAVOS. (\$8'647.981.43) M./CTE.

Claro está que sin computar los intereses a que fuera condenada la demandada, sobre las condenas impuestas a la tasa del 6% anual desde la ejecutoria de la sentencia, es decir una vez transcurridos tres (3) días después de la notificación de la sentencia que resolviera la apelación correspondiente, y habiéndose surtido tal notificación el 19 de febrero de 2020, los tres días se completaron el 24, lo que implica que desde el 25 deberán ser computados los intereses, que la demandada no ha pagado aún.

En síntesis, la demandada aún adeuda por las condenas impuestas la suma arriba indicada de OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETEMIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$8'647.981.43) M./CTE., más los intereses como fueron impuestos en la condena; razón por la que se repondrá el auto objeto del recurso, en el entendido que en realidad de acuerdo con el Art. 401-2 del Código tributario Nacional, si procedían las retenciones en la fuente efectuadas a los beneficiarios del pago de las indemnizaciones por lucro cesante y daño moral.

"ARTÍCULO 401-2. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN INDEMNIZACIONES.
<Artículo adicionado por el artículo 91 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Los pagos o abonos en cuenta por concepto de indemnizaciones diferentes a las indemnizaciones salariales y a las percibidas por los nacionales como resultado de demandas contra el Estado y contempladas en los artículos 45 y 223 del Estatuto Tributario, estará sometida a retención por concepto de renta a la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%) (32%) <año 2020>*, si los beneficiarios de la misma son extranjeros sin residencia en el país, sin perjuicio de la retención por remesas**. Si los beneficiarios del pago son residentes en el país, la tarifa de retención por este concepto será del veinte por ciento (20%)."

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE

Reponer el auto impugnado para disponer los pagos que aún adeuda la demandada, en las cuantías y por los conceptos indicados en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veinticinco (25) de Julio de dos mil Veintidós (2.022).

Se incorpora para los fines legales pertinentes, el diligenciamiento de la Notificación Personal Electrónica, que efectuó la parte actora al demandado.

Téngase en cuenta que habiéndose tramitado la Notificación Personal Electrónica al demandado, teniéndose esta por surtida el 10 de Septiembre de 2.021, vencidos los términos de ley aquel GUARDO SILENCIO.

Se Requiere a la parte actora para que se sirva acreditar el diligenciamiento que le haya efectuado al Oficio N° 959 del 27 de Agosto de 2.019 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad (Fl. 95 - Archivo N° 022 Expediente Digitalizado), relacionado con el Requerimiento a dicha entidad para el Registro del embargo, toda vez que dicho oficio le fue entregado a la apoderada desde el 16 de Septiembre de 2.019 y a la fecha no existe dentro del proceso constancia de radicado ni respuesta de la Oficina de Registro.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veinticinco (25) de Julio de dos mil Veintidós (2.022).

Se tiene en cuenta la Cesión del Crédito efectuada por el Apoderado Especial del BANCO B.B.V.A. COLOMBIA S. A., teniéndose como CESIONARIA del Crédito Hipotecario, Obligaciones contenidas en los Pagares N° 01589613289485 y N° 01589613289642, garantizados con la Hipoteca contenida en la Escritura Pública N° 1904 del 15 de Septiembre de 2.014, a AECSA S. A.(Art.1959 del C.C.), la cual de ahora en adelante se tendrá como sucesora procesal.

Se reconoce personería para actuar al DR. PEDRO RUSSI QUIROGA, como apoderado de la cesionaria en los términos y para los efectos del poder conferido.

Compártase el LINK del expediente a las partes, para que tengan acceso al mismo y lo puedan consultar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Por haberse allegado poder para la representación judicial de la demandada MYRIAM PAULINA ALONSO CARVAJAL, se reconoce personería para actuar a su abogado Dr. ÁLVARO ENRIQUE NIETO BERNATE con tarjeta profesional número 272.133 del Consejo Superior de la Judicatura y con cédula de ciudadanía número 1.013.582.329 de Bogotá.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte actora pide que no sean tenidas en cuenta la solicitud de nulidad, contestación de la demanda, excepciones propuestas y recursos, presentados por el apoderado de la demandada MYRIAM PAULINA ALONSO CARVAJAL, por haberse enviado a la misma notificación por correo electrónico, recibida y abierta por ella el 17 de septiembre de 2020, por lo cual con base en lo dispuesto en el D. 806 de 2020, esta se entendió por notificada el 21 de septiembre del mismo año, feneciendo la oportunidad para presentar nulidades y recursos el día 24 de septiembre de 2020 sin hacerlo hecho, y el 5 de octubre para contestar demanda, tiempo que igualmente transcurrió en silencio; encontrándose entonces fuera de términos el 13 de octubre cuando hizo su intervención en el proceso, correspondiendo entonces dictar sentencia (Sic.) de seguir adelante con la ejecución.

Al respecto debe señalarse que por encontrarse el expediente al despacho (informe de ingreso del 24 de julio de 2020 Fl. 391), cuando se surtió la notificación según fue señalado, los términos no podían correr de acuerdo con el Inc. 6° del Art. 118 del C.G.P., reanudándose dicho cómputo desde el día siguiente al de la notificación del auto con el que este sale del despacho según las voces de la parte final del mismo inciso, como a bien se tuvo por considerar oportunamente en el auto del 7 de octubre de 2020.

Con respecto de este punto cabe aclarar que el proveído en cita así lo tuvo por considerado, y no como lo afirma el memorialista, al decir que en el auto se advirtió que la demandada "...se entendía notificada dos días después del envió de la comunicación", pues basta comparar los dos textos para concluir la clara equivocación del que así lo expone.

Así las cosas, se tiene que el auto anterior fue notificado por el estado del 8, cumpliéndose los 2 días siguientes el 13 de octubre de 2020, día a partir del cual los términos para la demandada empezaban a correr, y claro es que ese mismo día su apoderado acudió al proceso en cumplimiento del mandato a él conferido, razón por la que deberán ser resueltas la nulidad, recurso y excepciones propuestas teniéndose por contestada la demanda en oportunidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se decidirá la nulidad planteada por el apoderado de la demandada MYRIAM PAULINA ALONSO CARVAJAL, quien sustenta la misma en yerros cometidos en la notificación de su representada; pues en la citación se le señala que cuenta con cinco (5) días para contestar y proponer excepciones, mientras que el Art 291 C.G.P. indica que serán diez (10) cuando el domicilio del demandado sea en municipio diferente al del juzgado. Agrega que su poderdante se encuentra domiciliada en Venezuela, pero que recibió la citación para la notificación personal a su correo electrónico.

Al expediente se allega el poder conferido por la demandada en cita y la solicitud de su abogado para tenerla notificada por conducta concluyente.

A pesar de que eventualmente se encontrase tipificada la nulidad por indebida notificación de acuerdo con el numeral 8 del Art. 133 C.G.P., la misma no podrá prosperar teniendo en cuenta que la misma de existir, se encuentra saneada de conformidad con el numeral 4 del Art. 136 del mismo código, que establece dicho saneamiento cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho a la defensa.

En efecto, la demandada si se enteró de la citación y confirió poder a un profesional del derecho quien en ejercicio del mismo presentó solicitud de nulidad, contestó la demanda y propuso excepciones.

Además del supuesto anterior planteado que conjura la nulidad planteada, ha de tenerse en cuenta que en efecto, la demandada si fue notificada electrónicamente de acuerdo con el D 806 de 2020, como se evidencia en el archivo número 20 del expediente según los anexos obrantes allí, según los cuales el correo electrónico correspondiente fue enviado, recibido y accedido en su contenido el 17 de septiembre de 2020; aunque los términos sólo se pudieron contabilizar desde la ejecutoria del auto con que el expediente salió del despacho, como se indicó oportunamente mediante providencia del 7 de octubre del mismo año, ya que los mismos no podían correr de acuerdo con el Inc. 6 del Art. 118 C.G.P., debido a que el expediente estaba al despacho.

Por lo anteriormente expuesto se DENIEGA LA NULIDAD planteada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el recurso de reposición contra el auto de mandamiento ejecutivo, mediante el cual se presentan las excepciones previas de “incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”, e “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”

La primera se funda en que, de la persona que se anunció como apoderado general de DAVIVIENDA S.A., en el acto de la cesión de la hipoteca y dos de los pagarés que soportan la actual acción ejecutiva, Rodrigo Villegas Hurtado; no fue allegada con la demanda la correspondiente acreditación de tal calidad que lo facultaba para celebrar la cesión en cita.

La segunda se funda en que de conformidad con el numeral 5 del Artículo 82 del C G del P. en la demanda se deben expresar: “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.” La pretensión número dos requiere el pago de las obligaciones establecidas en el pagare número 204139055346. Se pretende el pago del capital, intereses corrientes y moratorios, pero no se alude en el acápite de los hechos el sustento fáctico que soporte la pretensión. No existe mención alguna cual fue la fecha en que se supone inicio la mora o a que cuotas o mensualidades corresponden los intereses corrientes cobrados. Lo anterior hace que la pretensión pierda sustento por no estar soportada en narración alguna que refiera el incumplimiento y soporte el valor que comporta los intereses corrientes. No se determina desde cuando se causaron los intereses, impidiendo que exista la posibilidad de controversia. Por lo que, librar mandamiento de pago -Núm.5°- desconociendo el concepto por el cual se realiza el cobro de los intereses corrientes implica la vulneración del derecho a la defensa ya que impide la contradicción objetiva de tal cuantía.

Para considerar los hechos en que se funda la primera excepción previa, se puede concluir con facilidad que los mismos no pueden fundar la regulada en el N° 4° del Art. 100 del C.G.P., sino la correspondiente al N° 6° de la misma norma, que alude a no haberse presentado la prueba de la calidad en que actúe el

demandante; razón por la que los hechos expuestos para sustentar la excepción previa, serán considerados bajo la óptica del numeral 6° mencionado.

Al efecto ha de acudirse a los anexos de la demanda, dentro de los cuales se encuentra el documento del folio 25 que corresponde al archivo 008 digital, en el que obra la cesión que realiza DAVIVIENDA S.A. en favor del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A, de la totalidad de los derechos y privilegios que se derivan de la hipoteca del 20 de agosto de 2009 contenida en la escritura pública 2478 de la Notaria 35 de Bogotá, respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No.307-43750, y de los pagarés 5700323004523773 y 570047530000190.

La cesión se efectúa según su tenor literal por el apoderado general del DAVIVIENDA S.A., Rodrigo Villegas Hurtado según consta en la escritura pública No.1462 del 20 de febrero de 2008, otorgada en la Notaria 71 del Circulo de Bogotá, documento que se adjunta como parte integral del instrumento de cesión; sin que dicho poder general se hubiere allegado con los anexos de la demanda.

No admite duda que, para demostrar la calidad de acreedor por parte de DAVIVIENDA S.A., por lo menos respecto de los pagarés referidos anteriormente, y la titularidad de la garantía hipotecaria que se pretende hacer valer, se hace necesario para el caso actual, allegar la cesión correspondiente pues ni aquellos ni esta se extendieron a su favor, sino a favor del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

Como quedó comprobado con el texto del documento de cesión aportado, de dicho instrumento hace parte la escritura pública mediante la cual se otorgó el poder general que se cita, como soporte de la facultad de la persona natural que actuó para representar al cedente y transferir sus derechos en favor de la demandante en el actual proceso; sin que tal documento se hubiere allegado con la demanda, ni se hubiere allegado por el demandante durante el traslado del recurso de reposición con el que se plantearon las excepciones previas.

Al respecto ha de hacerse remisión al escrito presentado por el señor apoderado del ejecutante, según el cual manifiesta que no descorrerá el traslado de la nulidad planteada, el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, ni las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, porque considera que dichos medios de defensa fueron presentados extemporáneamente.

Así quedan demostrados los hechos alegados que configuran la excepción previa de no haberse presentado prueba de la calidad con la que el demandante actúa, razón que impide la continuación del proceso ejecutivo hipotecario; pues la acción en cita ejercida se hace sustentar en la hipoteca que se afirma fue cedida a esta parte en virtud de la cesión que fue aportada de manera incompleta por ausencia de la prueba del poder general con que actuó el cedente.

Por lo anterior no se hace necesario entrar a considerar la segunda excepción previa propuesta, ya que la estudiada con su prosperidad impone la terminación de la actuación, con la consecuente orden de devolución de la demanda al demandante de acuerdo al primer Inc. del N° 2. Del Art. 101 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el despacho del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de no haberse presentado la prueba de la calidad en que actúa el demandante.

SEGUNDO: En consecuencia, reponer la providencia del primero (1°) de febrero de 2019 y su aclaratoria del 5 de marzo del mismo año, para en su lugar negar el mandamiento de pago solicitado en la demanda.

TERCERO: Declarar terminada la actuación y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos al demandante.

CUARTO: Condenar en costas al demandante, fijándose como agencias en derecho a su cargo y en favor de la demandada recurrente la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000.00) M./CTE.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA